

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 31 de diciembre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24850
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 155 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se cede un bien nacional al Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) para adaptación y funcionamiento de escuela primaria.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Cédese al Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con destino al exclusivo funcionamiento de una escuela primaria, el edificio que en ese Municipio tiene la Nación y que en anteriores épocas, sirvió de oficinas y venta de tiquetes al Ferrocarril de Barranquilla, cuando éste era explotado por una empresa particular.

ARTICULO 2º Dentro de un plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley, que empezará a regir desde su sanción, el Gobierno procederá a legalizar, por medio de sus respectivas dependencias administrativas, la cesión a que hace referencia el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Seneado, **CARLOS TIRADO MACIAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CARLOS ARTURO PAREJA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 156 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Pitalito.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Pitalito, en el Departamento del Huila, que se cumplirá en el mes de enero de 1943.

ARTICULO 2º En la Ley de Apropiaciones para la próxima vigencia se incluirá la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) destinados a la construcción o reparación de las siguientes obras en esa ciudad:

| | |
|---|--------------|
| Para la plaza de mercado | \$ 35.000.00 |
| Para pavimentar la plaza principal y la de Balvanera | 15.000.00 |
| Para reparaciones en los Colegios de San Antonio y de La Presentación | 10.000.00 |
| Para la plaza de ferias | 20.000.00 |
| Suma | \$ 80.000.00 |

ARTICULO 3º Esta suma ingresará directamente al Te-

CONTENIDO

| | |
|---|--------------|
| ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 155 de 1941, por la cual se cede un bien nacional al Municipio de Puerto Colombia para una escuela primaria | PAG. 1065 |
|---|--------------|

LEY 157 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre incremento y defensa de la agricultura en unas regiones del Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Las labores que cumple el Gobierno Nacional por intermedio de la Superintendencia de Fomento Agrícola en la Zona Bananera del Departamento del Magdalena, se extenderán a los Municipios de la extinguida Provincia del Río, en aquel Departamento, que el Gobierno considere aptos para lograr el incremento y defensa del cultivo del algodón que actualmente se desarrolla en esos Municipios y el fomento de otras actividades agrícolas.

ARTICULO 2º Asimismo la Superintendencia de Fomento Agrícola favorecerá a los cultivadores de los Municipios a que se refiere el artículo anterior con la concesión de créditos y el establecimiento de comisariatos en los términos y condiciones establecidos en la Zona Bananera.

ARTICULO 3º Para dar cumplimiento a los artículos anteriores el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y hacer las operaciones financieras que fueren necesarios en caso de que las sumas globales destinadas a la Superintendencia de Fomento Agrícola sean insuficientes para llevar a cabo esta labor.

ARTICULO 4º En los anteriores términos quedan modificadas las disposiciones que regulan el funcionamiento de la Superintendencia de Fomento Agrícola.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Se-

sor Municipal de Pitalito. Su inversión se hará de acuerdo con una junta formada por el señor Alcalde, el Presidente del Concejo, el Gerente de la Seccional de Crédito Agrario y por un vecino designado por el señor Gobernador del Departamento.

Las cuentas de gastos serán rendidas a la Contraloría General de la República, quien podrá exigir fianza adicional al Tesorero del Municipio.

ARTICULO 4º En caso de que el Congreso no expidiera la Ley de Presupuesto, el Organo Ejecutivo arbitrará recursos extraordinarios indispensables para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **RAFAEL ARREDONDO V.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **SANTIAGO LONDOÑO**—El Secretario del Senado, **Jorge N. Soto**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 158 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

sobre celebración del IV centenario de Pamplona.

El Congreso de Colombia,
considerando:

1° Que el día 1° de noviembre de 1949 celebrará la muy noble ciudad de Pamplona el IV Centenario de su fundación;

2° Que tanto la vida como la historia de la hidalga ciudad de Pamplona se han ligado indisolublemente a la vida y a la historia de la República, por la constante participación que dicha ciudad ha tomado siempre en todas las grandes empresas nacionales desde los días de la Colonia hasta el presente; y

3° Que la ciudad de Pamplona, por sus tradiciones de cultura y de civismo, ha sido el centro y el guión de la vida intelectual del Departamento,

DECRETA:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Pamplona, que se cumplirá el día 1° de noviembre de 1949.

ARTICULO 2° Como contribución de la Nación para la celebración del fausto acontecimiento a que hace referencia el anterior artículo, destínase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), los cuales se invertirán en las siguientes obras de utilidad pública:

- | | |
|--|--------------|
| a) Para el monumento a los Conquistadores y Fundadores de la ciudad, Capitanes Pedro de Orsúa y Hurtún Velásquez de Velasco | \$ 20.000,00 |
| b) Para la pavimentación de las calles de la ciudad | 100.000,00 |
| c) Para la construcción del Estadio Municipal | 25.000,00 |
| d) Para la adquisición y edición de los Libros Capitulares | 15.000,00 |
| e) Para el hospital | 90.000,00 |
| f) Para la Empresa de Energía Eléctrica y alcantarillado | 100.000,00 |
| g) Para la Casa Municipal | 50.000,00 |

ARTICULO 3° La suma de que trata el artículo anterior será manejada por una Junta integrada así: un miembro nombrado por el Gobierno Nacional, un miembro nombrado por el Obispo, y tres por el Concejo Municipal.

Parágrafo. Será Tesorero de la Junta el Tesorero Municipal, quien deberá prestar caución ante la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá sus cuentas.

ARTICULO 4° Autorízase al Municipio de Pamplona para organizar un sorteo extraordinario de lotería, libre de todos los impuestos, con destino a las obras centenarias más urgentes.

ARTICULO 5° Las erogaciones que demande esta Ley serán incluidas por quintas partes en los presupuestos de la actual y de las próximas vigencias económicas, hasta completar la suma en referencia, y el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer los traslados y para abrir los créditos que estime necesarios para la mejor ejecución de este mandato legal.

ARTICULO 6° Destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) con destino a la higienización de los barrios obreros de Bogotá.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

tario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 159 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual la República se asocia al primer centenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, en la Intendencia del Meta, que se cumple el 20 de diciembre de 1942.

ARTICULO 2° Destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la realización de las obras de utilidad común que se detallan inmediatamente.

ARTICULO 3° Los ciento cincuenta mil pesos que se destinan a Villavicencio en el artículo anterior, se distribuirán así:

| | |
|---|--------------|
| Para la construcción de un matadero ... | \$ 50.000,00 |
| Para la construcción del Palacio Municipal. | 50.000,00 |
| Para la construcción de una Escuela de Artes y Oficios | 30.000,00 |
| Para las obras de pavimentación | 20.000,00 |

ARTICULO 4° Destínase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la construcción de la Casa Municipal de Génova, Departamento de Caldas.

ARTICULO 5° Destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) como auxilio a la construcción de la Casa de la Joven Desamparada, que actualmente se adelanta en la ciudad de Pereira.

ARTICULO 6° La suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, se entregará, por conducto del Gobierno Intendencial a una Junta integrada por el Intendente, el Vicario Apostólico, el Presidente del Concejo y dos vecinos designados por el Gobierno Nacional. Esta Junta rendirá las cuentas de acuerdo con normas que dicte la Contraloría General de la República. Si las sumas a que se refiere la presente Ley no fueren incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, se faculta al Gobierno para financiarlas.

ARTICULO 7° El Gobierno procederá a construir un edificio para cuartel en la ciudad de Barrancabermeja, y a tal efecto queda facultado para hacer las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 160 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Organo Ejecutivo, relativas a la organización de la IX Conferencia Panamericana.

El Congreso de Colombia,
decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Organo Ejecutivo para tomar, de acuerdo con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, todas las medidas necesarias para la preparación de la IX Conferencia Internacional Americana que se reunirá en Bogotá en el año de 1943, y especialmente para decretar exenciones de Aduana para elementos destinados a la preparación de dicha Conferencia, celebrar contratos, efectuar todos los gastos de personal y material a que hubiere lugar, y destinar las partidas necesarias, hasta la cuantía de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), abriendo los créditos adicionales correspondientes en los Presupuestos de gastos para las vigencias de 1942 y 1943.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno para que obtenga en los establecimientos semificiales de crédito, con la responsabilidad del Estado, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.00.00), todas las facilidades de financiación